



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Resuelve recurso de revocatoria presentado por Nogal de Cuyo S.A.

VISTO el expediente N° EX-2025-03823851- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en el que se tramita la licitación pública de Convenio Marco, Proceso Compr.AR N°10606-0014-LPU25 - Licitación Pública de Acuerdo Marco “Servicio de Transporte Escolar Zona 2 (Este)”; y

CONSIDERANDO:

Que el 8 de agosto de 2025 el proveedor Nogal de Cuyo S.A., ha interpuesto un Recurso de Revocatoria contra el Acta de Preadjudicación de la Zona Este, de fecha 31/07/2025, en el marco del Proceso 10606-0014-LPU25 para la contratación de transporte escolar.

Que el recurrente solicita anular la preadjudicación de la oferta de la proveedora Mabel Alicia Gutiérrez (CUIT 27-22901397-7) y su exclusión del proceso.

Que si bien el acta de preadjudicación no constituye un acto administrativo recurrible, se interpreta que el recurso se presenta por la Disposición N° DI-2025-05904304-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF que refrenda el acta antes nombrada.

Que los argumentos del recurrente se basan en una supuesta "inconsistencia objetiva" de la Comisión de preadjudicación, que habría violado principios esenciales del procedimiento administrativo, como la igualdad entre oferentes y la legalidad del acto administrativo.

Que el recurso presentado se fundamenta en los siguientes puntos: fusión indebida de expedientes: la proveedora presentó la misma oferta en un único envío para dos procesos licitatorios distintos (Zona Norte y Zona Este), contraviniendo el principio de unicidad y separación de procedimientos; condicionamiento inapropiado de la oferta base: la oferta de la Sra. Gutiérrez no fue genérica, sino que incluyó condicionamientos a escuelas específicas, lo que violaría el pliego de condiciones; antigüedad de unidades incompatibles con la normativa: argumenta que la oferta incluye vehículos de entre 14 y 20 años de antigüedad, lo que contraviene el artículo 82 de la Ley 9086 de Movilidad Provincial y denuncia incompatibilidades: argumenta que la proveedora es monotributista, no posee unidades a su nombre y no está registrada como empleadora.

Que la Unidad de Acuerdo Marco ha procedido a evaluar la procedencia de los argumentos realizados, emitiendo informe técnico obrante en el orden N° 2408 del Expediente de referencia, cuyas conclusiones el suscripto comparte y hace suyas las cuales se detallan a continuación.

Que la Comisión expresa que el argumento de una supuesta contradicción se basa en una interpretación

incompleta de los hechos, ya que con fecha 6 de agosto de 2025 se emitió un Acta Complementaria para la Zona Norte, refrendada por la Disposición N° DI-2025-061558471-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF. En dicha acta, se recomendó resolver parcialmente a favor del Recurso de Revocatoria presentado por la Sra. Mabel Alicia Gutiérrez el 31 de julio de 2025. Se determinó que su oferta para la Zona Este fue presentada de manera correcta y formal para servicios regulares, a pesar de una mención inicial a otro proceso. La recomendación de adjudicación se limitó exclusivamente a estos servicios.

Que respecto al argumento de fusión indebida de expedientes, la Comisión indicó que la proveedora presentó ofertas en los renglones 1 a 4 para los dos procesos, Zona Norte y Zona Este. Como se establece en las actas de preadjudicación de la Zona Este y el acta complementaria de la Zona Norte, las ofertas fueron correctamente presentadas y la adjudicación se restringió al "servicio regular" cotizado. Por lo tanto, no se produjo una fusión de expedientes ni de tipos de servicios.

Que en relación al condicionamiento inapropiado de la oferta, la Comisión ratifica el criterio de aceptar ofertas que, en su propuesta base, mencionan escuelas específicas. Esto se debe a que la licitación tiene como objetivo principal la conformación de un Catálogo de Oferta Permanente, y no la materialización de adquisiciones inmediatas. La naturaleza del Acuerdo Marco permite considerar las ofertas base y alternativas como independientes, integrándose al catálogo para futuras adquisiciones. Este criterio se aplicó de forma equitativa a la Sra. Gutiérrez y a otros oferentes.

Que sobre la antigüedad de las unidades, la Comisión aclara que los pliegos no establecen la antigüedad vehicular como una condición excluyente. La documentación requerida y suficiente es la "Autorización de Servicio de Transporte" vigente, emitida por la Subsecretaría de Transporte, que certifica la capacidad y aptitud del vehículo. Los pliegos sí contemplan la antigüedad como un criterio de evaluación, otorgando mayor puntaje a los modelos más nuevos (2016 a 2025) para incentivar la oferta de unidades modernas.

Que finalmente, respecto a la denuncia de incompatibilidades, la Comisión indica que los requisitos mencionados por la denunciante no fueron evaluados, ya que no se encontraban regulados en los pliegos de condiciones particulares. Esto se debe a la naturaleza del servicio, generalmente prestado por pequeñas empresas.

Que por todas las razones expuestas, la Comisión ha concluido que el recurso debe ser rechazado sustancialmente.

Que esta Disposición se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 131 inc. d) y 141 de la Ley N° 8706 de Administración Financiera de Mendoza.

Por ello, en ejercicio de sus facultades,

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

D I S P O N E:

Artículo 1°: ADMÍTASE FORMALMENTE y RECHÁZASE SUSTANCIALMENTE el el recurso de revocatoria interpuesto por la firma NOGAL DE CUYO S.A., contra la decisión oportunamente adoptada mediante DI-2025-05904304-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Artículo 2°: Notifíquese, publíquese en la pág. web institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, regístrese y archívese.

